AÑO XV. Teruel 25 de Agosto de 1871. Núm. 28.

LA CONCORDIA.

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Sale á luz todas las semanas.--Se reciben suscriciones en la calle de SAN ANDRES núm. 29 y en las escuelas de los pueblos cabezas de Partido.--Precios: 18 reales por un semestre: 30 reales por un año.

ADVERTENCIA.

Con motivo de la entrega de los quintos en caja, tendrán proporcion todos los Sres. Maestros de la provincia para remitir á esta Redaccion el importe de los muchos adeudos en que gran número se hallan en descubierto. Así se les rogamos y esperamos accedan á nuestro ruego, siquiera sea en atencion á nuestra para muchos ya excesiva tolerancia.

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento que ha de regir para la concesion de la Orden civil de

María Victoria, creada por el decreto de 7 del corriente.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

REGLAMENTO

DE LA ÓRDEN CIVIL DE MARÍA VICTORIA.

Artículo 1.° La Orden civil de *María Victoria* tiene por objeto recompensar eminentes servicios prestados á la Instruccion pública en cualquiera de sus ramos, creando, dotando ó mejorando establecimientos de enseñanza; publicando obras científicas, literarias y artísticas de reconocido mérito, ó fomentando de cualquier otro modo las ciencias, las artes, la literatura ó la industria.

Art. 2.° La Orden civil de *María Victoria* tendrá tres categorías, denominadas Gran Cruz, primera clase ó segunda clase ó sencilla; y se distinguirán por el uso de placa y banda la primera, por el de una cruz pendiente del cuello la segunda, y por una cruz mas pequeña y colocada al lado izquierdo del pecho la tercera. Estos distintivos serán iguales al modelo adjunto.

Artículo 3.° Los colores de la banda y cinta peculiares de esta cruz, conforme á lo que se establece sobre colores distintivos de las Facultades y Escuelas especiales por el art. 225 del Reglamento de Universidades del Reino y Real órden de 12 de Diciembre de 1863, serán:

Medicina: *Amarillo de oro.*—Teología: *Blanco.*—Derecho. *Rojo.*—Farmacia: *Morado.*—Filosofía y Letras y Diplomática: *Azul celeste.*—Ciencias exactas físicas y naturales: *Azul Turquí.*—Escuelas industriales, artes y oficios, comercio: *Turquí y negro.* Bellas artes: *Rosa*—Arquitectura y construcciones civi-

les: *Turquí y rosa.*—Ingenieros de Montes: *Turquí y violeta.*—Ingenieros de Minas: *Turquí y anaranjado.* —Nautica y construcciones navales: *Negro y verde mar.* Enseñanza de primaria: *Blanco y verde.*

Art. 4.° La Gran Cruz de *María Victoria* concede al que la posea el tratamiento de Excelencia y la Categoría de Ministro de la Corona; la de primera clase el tratamiento de Ilustrísima y los honores de Jefe de Administracion de primera clase, y la de segunda ó sencilla el de Señoria y la categoría de Jefe de Administracion Civil.

Art. 5.° El Ingreso de la Orden de *María Victoria* se verificará:

1.° Por expediente formal instruido por el Ministerio de Fomento, oyendo al Cuerpo consultivo de la Nacion que cultive los conocimientos á que los méritos se refieran.

2.° Por propuesta de las Academias, de los establecimientos de enseñanza oficial ó de aquellos cuya asistencia esté legalmente reconocida.

3.° Por instancia de parte acreditando los fundamentos de la peticion, y oyendo tambien en este caso á un Cuerpo consultivo ó corporacion del Estado.

6.° Son méritos suficientes para aspirar á esa distincion.

1.° Haber creado ó dotado algun establecimiento de enseñanza que lleve por lo menos tres años de existencia ú ofrezca indudables condiciones de perpetuidad ó permanencia.

2.° Haber establecido alguna industria nueva de utilidad general y que lleve de existencia cinco años.

3.° Ser Catedrático de número de la enseñanza oficial por oposicion y con 15 años de antigüedad sin nota desfavorable de ningun género, habiendo publicade alguna obra de reconocido mérito.

4.° Haber sido premiado en concurso público de carácter general en España ó en el extranjero

por una obra ó invento, siempre que el premio sea único.

5.° Haber obtenido una medalla de primera clase en exposicion nacional de Bellas Artes ó universal extranjera, y ser acreedor á una nueva recompensa por otra obra arte.

6.° Haber hecho tres oposiciones á Cátedras de la enseñanza oficial, mereciendo preferencia sobre todo los coopositores por unanimidad.

7.° Haber sido Profesor de primera enseñanza 15 años sin nota desfavorable y obtenido brillantes resultados; siendo recomendacion especial el haber creado enseñanzas de adultos ú otras extraordinarias.

8.° Haber obtenido al concluir una carrera mas de las dos terceras partes de premios en el número total de asignaturas.

9.° Haber publicado una obra de consulta en los diversos ramos de la Instruccion pública, ó un libro cuya importancia sea generalmente reconocida. Será mérito especial el que la obra tenga por objeto la popularizacion de alguna ciencia ó arte.

Art. 7.° En todos estos casos se hará constar en el expediente de una manera indudable el mérito, fundamento de la propuesta, el informe del Cuerpo consultivo á que el asunto corresponda, el dictámen del Jefe del Negociado y del Director general de Instruccion pública y la firma del Ministro.

Art. 8.° Cuando todos los informes no estén conformes, podrá el Ministro de Fomento nombrar una Comision de Caballeros Grandes cruces de la Orden civil de *María Victoria* para que ilustren la cuestion y emitan su dictámen razonado, correspondiendo siempre la resolucion definitiva al Ministro de Fomento.

Art. 9.° La concesion de una cruz de cualquiera de las tres categorías deberá publicarse en la *Gaceta*, con un extracto de los fundamentos que la motivan firmado por el Ministro, considerándose nula y sin

ningun valor ni efecto la cruz concedida sin cumplir con este requisito.

Art. 10. El Ministro de Fomento expedirá el diploma, una vez publicada la concesion en la *Gaceta*, expresándose en el mismo el mérito ó servicio en cuya virtud se concede, sin cuyo título no podrá hacer uso de los distintivos de la Orden; y se satisfarán 5 pesetas por derechos de expedicion, autorizándose el diploma de la Gran Cruz con el sello primero, el de la primera clase con el sello segundo, y el de la sencilla con el tercero, satisfechos en papel de pagos al Estado, ó presentando el sello al Negociado encargado de la expedicion. Estos derechos no pueden dispensarse en ningun caso. A cada diploma se acompañará un ejemplar de este Reglamento.

Art. 11. Los extrangeros podrán optar á esta condecoracion por iguales servicios y con las mismas condiciones que por este Reglamento se establecen por méritos contraidos en nuestro país.

Art. 12. Los Tribunales de justicia remitirán testimonio de toda sentencia ejecutoria infamante que recaiga en causa seguida contra los que disfruten esta distincion, quedando de hecho anulada la gracia y privado de todas las prerogativas de la Orden el interesado, excluyéndose su nombre del registro de los Caballeros que debe llevar el Ministerio, de la lista que anualmente ha de publicarse en la *Guía de Forasteros*.

Art. 13 Los Caballeros de la Orden civil de *María Victoria* tendrán representacion personal ó en corporacion en todos los actos oficiales y solemnidades académicas por derecho propio; entrada franca en los Museos, Bibliotecas, Archivos, Escuelas y establecimientos de Instruccion pública sin prévia invitacion en todos los casos.

Art. 14. Para la representacion oficial, y con el fin de establecer y mantener las relaciones de esta Orden, como corporacion, con el Ministerio de Fomento y con el Gobierno, habrá en Madrid una Asam-

blea compuesta del Caballero Gran Cruz mas antiguo, Presidente; el que le siga en antigüedad, Vice-presidente, y siete Vocales mas condecorados, tres por lo menos con cruz de primera clase, ejerciendo como Secretario el mas moderno.

Art 15. Es obligacion de los Auxiliares del Negociado encargado de estos asuntos el despachar los expedientes con el Secretario de esta Asamblea en los asuntos de su competencia, y estar á las órdenes del Presidente en cuanto el servicio se refiera.

Madrid 18 de Julio de 1871.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

S. M. el Rey se ha servido disponer se den las gracias á la Diputacion provincial de Córdova por el acuerdo que ha tomado al discutir y aprobar el presupuesto del año económico actual, aumentando en 250 pesetas el sueldo de los Profesores de su Escuela Normal y el de Inspector de primera enseñanza de la provincia; y que se expidan á los interesados los nombramientos y títulos administrativos correspondientes á sus nuevos sueldos.

Madrid 14 de Julio de 1871.—Ruiz Zorrilla.=Sr. Director general de Instruccion pública.

Los periódicos de Filipinas se ocupan de un extraordinario acontecimiento ocurrido en aquellas islas y que relatan del modo siguiente.

UN NUEVO VOLCAN.

—

I.

La goleta *Nassau*, de la marina real inglesa, que se dedica en estos mares á trabajos hidrográficos, jus-

tamente apreciados, ha fondeado anteayer tarde en bahía, procedente de Cebú, siendo portadora de noticias de gran interés, del Sur de este archipiélago.

Recordarán, sin duda alguna, nuestros lectores, la sucesion de terremotos que en estos últimos meses ha afligido á la isla de Camiguin. Esta causa ha producido sus efectos: el desenlace de tan repetidos fenómenos ha sido la aparicion y erupcion de un nuevo volcán, en el pueblo de Cartaman de dicha isla, cuyos pormenores publicamos á continuacion.

El hecho que nos ocupa, es uno de aquellos cuya importancia á nadie se oculta. Podrá no sorprender al observador que conociendo la estructura geológica de estas islas, de orígen volcánico, sigue paso á paso la marcha que en las mismas vienen teniendo de diez años á esta parte los terremotos: podrá asimismo hallar una explicacion de este grave acontecimiento el sábio que dedicado á la investigacion de las causas y fenómenos que producen la perturbacion advertida en el globo terráqueo desde 1859 se ha dado cuenta de los terribles efectos causados por terremotos en el Japon, la América del Sur, el Atlántico, parte de europa y el archipiélago griego. Pero es innegable que sucesos de tal magnitud, rarísimas veces la historia los registra: los anales de Filipinas desde su incorporacion á la Corona de Castilla no mencionan otro ejemplo de esta índole.

Este acontecimiento crea, en nuestra opinion, un deber para nosotros. La ciencia hasta ahora no ha podido establecer acerca de los terremotos y volcanes, reglas fijas, un número de datos precisos que determinen las causas y orígen que los producen: todo en ella es vago, indeciso, sobre la materia; por eso la vemos utilizar con noble solicitud cuantos medios y ocasiones se le presentan de poder estudiar de cerca unos fenómenos que tanto interés ocultan para la humanidad. Los diversos gobiernos se esmeraron en facilitarla cuando la aparicion de los volcanes sub-

marinos de Santorin en 1867, cuantos auxilios pudo necesitar, y el orbe entero aplaudió el celo de que en aquellas circustancias dieron pruebas los sábios de todas las naciones que acudieron al archipiélago griego y que propagaron el resultado de sus investigaciones.

Nunca mas oportuno que el que una comision de hombres científicos pasase de efectuar sobre el terreno los estudios y exploraciones que la misma creyese oportunos. Sus trabajos arrojarían, indudablemente, alguna luz sobre asunto de tanta trascendencia: la suma de los datos nuevos y observaciones que suministraria, justamente tenidos en cuenta por la ciencia, seria para esta un auxiliar precioso en el logro del noble y elevado fin á que aspira, y que no es otro que el bien de la humanidad.

No es esto solo. El interés de la ciencia, por muy elevado y respetable que sea, y por más, que como es nuestro deber, la tengamos principalmente en cuenta, no puede hacernos olvidar que la aparicion del nuevo volcán de Cartaman crea para las poblaciones inmediatas, para los moradores de Camiguin, otra situacion en su modo de ser, y oportuno creemos que, bajo este punto de vista, y ante esta sola consideracion, se mueva la comision de personas competentes que determine sobre el terreno los nuevos puntos donde pueden radicarse aquellos habitantes y los terrenos que han de dedicar al cultivo, sin olvidar el señalamiento de las desgracias cuyo alivio constituya una obligacion para todos.

(Se continuará)

PROPIETARIO *Pedro Pablo Vicente.*

Imprenta de LA CONCORDIA á cargo de J. Castillo.

Calle de San Andrés número 29.